

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA.

Magistrada Ponente y demás magistrados.

Sala Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Referencia: Ordinario de primera instancia de **FARADAY CALDERON LASSO**
Versus **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E**

Radicación: 76001-31-05-009-**2019-00695**-01.

DANIEL CASTRO CAMPO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 156.547 del C. S. J, obrando en mi calidad de apoderado de la demandante, con todo respeto, estando dentro del término hábil, me dirijo a usted para presentar ALEGATOS EN FAVOR DE LA SENTENCIA N° 225 de fecha 03 de septiembre de 2020, proferida por el juzgado 9 laboral del circuito de Cali. Mis alegatos los sustento de la siguiente manera:

1. En el proceso referido se pretende que se declare la ineficacia del despido de la trabajadora ocurrido el 26 de octubre de 2016 por haber sido despedida sin justa causa, estando amparada por el fuero circunstancial por la presentación y tramite del pliego de peticiones presentado por el sindicato SINTRAHOSPICLINICAS, el cual se había presentado el 30 de diciembre de 2015, se pide además el reintegro de la actora y se condene a la demandada al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro efectivo más las costas del proceso.
2. Afirmo de manera respetuosa que la sentencia debe ser confirmada en toda su extensión por lo siguiente: **i)** La sentencia dilucida en que consiste la institución del fuero circunstancial con base en la normatividad legal vigente; esto es el artículo 36 del decreto reglamentario 1469 de 1978; el artículo 25 del decreto legislativo 2351 de 1965 y el decreto 1373 de 1966 y se apoya en la abundante jurisprudencia de la sala laboral de la Corte suprema de justicia. **ii)** La sentencia tiene en cuenta que las partes –en la convención colectiva de trabajo-habían pactado que el sindicato presentaría un pliego de peticiones para revisión salarial, toda vez, que resultaba imposible prever los aumentos salariales para toda la vigencia de la convención (multianual), por el fenómeno inflacionario. Esto es, las partes tenían pactada la presentación del pliego de revisión salarial; es más, este acuerdo lo firmaron en acta y la depositaron ante el ministerio de trabajo. **iii)** La sentencia tiene en cuenta que el conflicto laboral colectivo que se inició con la presentación del pliego de peticiones; fue resuelto de manera normal, esto es, con la expedición del laudo arbitral, expedido el 18 de enero de 2019, el cual se encontraba en firme a la fecha de presentación de la demanda. **iv)** La sentencia se afina de manera adecuada en la normatividad legal que reconoce el fuero circunstancial como un reconocimiento de la democracia al derecho de asociación; derecho que ha sido vertido en la Constitución nacional (artículos 38, 39, 55 y 56) y que hace parte del bloque de

constitucionalidad por ser reconocido en los convenios de la O.I.T (Convenios 87, 98 y 151) y que también hace parte de la legislación nacional en las leyes 26 y 27 de 1976 y 411 de 1.997, y en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 y el Decreto Reglamentario 1469 de 1978.

3. En varios casos similares al que nos ocupa, la Sala de decisión laboral del tribunal Superior de Cali, ha reconocido la existencia del fuero circunstancial a favor de trabajadores del hospital universitario del Valle "Evaristo García", resolviendo el conflicto entre los trabajadores y el H.U.V. de manera favorable a los trabajadores, siendo estos conflictos similares en sus hechos y pretensiones al que nos ocupa actualmente.

Por lo afirmado anteriormente y por existir en el plenario la prueba documental suficiente para probar el derecho que reclama mi mandante, pido que se confirme en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Por razones de seguridad, el presente memorial es enviado en formato PDF, desde el correo electrónico personal de este apoderado que es: dacastro57gardel@hotmail.com, al correo ídem de la Sala laboral del tribunal superior de Cali que es: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente

DANIEL CASTRO CAMPO

Cédula 16.614.144 de Cali.

T. P. 156.547 del C. S. J.

Correo electrónico: dacastro57gardel@hotmail.com